

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 40 03 047 2022 00725 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela del 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 47° Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora MERCY PATRICIA PAZ GOMEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA I P.H., tramite al cual se vinculó Lizeth Baquero, Edwin Mantilla, Hernán Herrera, Mayra Mera, Melissa Pulido, Wolfgang Gutiérrez, y Claudia Martínez en calidad de miembros del Consejo de la copropiedad acusada, Ilva León, Ismael Coral Camargo y Amanda Lucia Hoicata Perdomo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la demandante el amparo de su derecho fundamental de petición, por lo tanto, solicitó *“Que se dé respuesta satisfactoria por parte de la Sra. Janeth Rodríguez representante legal administradora, al derecho de petición con fecha 2 de mayo de 2022 (...); se dé respuesta a los comunicados consecutivos al derecho de petición, en relación a las pruebas sobre las acusaciones por parte de la administradora y las razones de la violación del aviso de confidencialidad, sobre las políticas de tratamientos de datos”*.

1.2. Como aspectos relevantes señaló que, el 2 de mayo de 2022, presentó ante la administración del Conjunto Residencial Icata I P.H., derecho de petición solicitando los siguientes documentos: *“El libro de actas del consejo del año 2020 al 2022 con las respectivas grabaciones y copia de los contratos celebrados con la administradora Janet Rodríguez, Contadora – Susana Nieto, Abogado Carlos Alberto García, Contadora forense – María Cristina Fernández, Auditora forense – Sandra Milena González Vergara, Revisora fiscal – Ilva Neira León, Empresa de vigilancia – AMCOVIT LTDA, empresa de aseo – Casa Real, Motobombas – Omar delgado, cobro de cartera – Amanda Lucia Hoicata, Software contable DESYSTEC, mantenimiento de cubiertas APLIKKA S.A.S., y acta legible de la asamblea ordinaria de 2022”*.

Expresó que, la administración de la copropiedad demandada, ha interpuesto una serie de trabas para impedir el acceso a los documentos e información solicitada, imponiendo incluso como condición la suscripción de un

acuerdo de confidencialidad a lo que, manifestó en su oportunidad que firmaría con la salvedad de que en caso de encontrar alguna ilegalidad esta sería informada a la asamblea, sin embargo, la administradora se negó y no permitió la inspección de los documentos.

Arguyó que, fue parte del consejo de administración de la copropiedad demandada, razón por la cual le asiste el interés de conocer lo que se consignó en dichas actas y acceder a los documentos solicitados, sin que la fecha de presentación de la acción de tutela se haya obtenido una respuesta satisfactoria a sus pedimentos.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia, concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, tras considerar que si bien la entidad accionada adujo haber dado contestación el pasado 23 de mayo de 2022, lo cierto es que, la documental allegada no evidencia con claridad la respuesta brindada, pues la misma se adoso de forma incompleta, lo que impide analizar su contenido; adicionalmente, no se acreditó la notificación de la respuesta, ya que la firma que aparece impresa en dicha misiva no permite colegir que efectivamente corresponda a la accionante, amén de que no existe prueba si quiera sumaria que acredite él envió a la dirección física y/o electrónica suministrada para tal efecto, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada, impugnó el fallo de tutela, oportunidad en la que sostuvo que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, si se acreditó la notificación de la respuesta al derecho de petición, pues allí aparece la firma manuscrita de la propia accionante en señal de recibido, sin que la misma haya desconocido su firma o tachado de falsa para efectos de concluir que no corresponde a su autoría, por lo que mal haría el juzgado en presumir lo contrario; adicionalmente, no tuvo en cuenta el caudal probatorio allegado, en el cual se evidencia que la accionante se pronunció expresamente sobre el contenido de la respuesta dada a su petición, por lo que se infiere razonadamente que tenía pleno conocimiento de ésta.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta, si bien es cierto la misma se allegó de forma incompleta, la solución era requerir al conjunto para que subsanará tal deficiencia a fin de constatar la misma, sin que por ello se pueda concluir que no se dio respuesta a la petición aquí reclamada.

Indicó que, no se aportó prueba del envío de la respuesta al derecho de petición a la dirección física o electrónica de la accionante, porque su entrega se surtió de forma personal, tal y como se extrae de la firma allí impuesta, por lo que esta forma de notificación es plenamente válida y suficiente. Sin embargo, con ocasión del fallo de tutela se remitió la respuesta al correo electrónico de la accionante, mercypaz01@hotmail.com y isencor@gmail.com.

Finalmente, sostuvo que, frente a la petición relacionada con las copias de los videos, la misma se encuentra cobijada por la protección de datos personales, razón por la cual, se requiere de la suscripción de un acuerdo de confidencialidad que exige el Conjunto y la misma Ley 1581 de 2012 para su expedición.

Por lo antes expuesto, solicitó la revocatoria del fallo impugnado y en su lugar negar la acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose,

además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas¹.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”².

4.3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si ocurrió o no, una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora MERCY PATRICIA PAZ GOMEZ, en su componente de acceso a la información, por la respuesta que el CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA I P.H, dio a la petición radicada el 2 de mayo de 2022.

¹ Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (..)

² “1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

En ese orden de ideas, se tiene que, el objeto del aludido derecho de petición consiste en lo siguiente:

“1.El libro de actas del consejo de administración del año 2020 y 2021, 2 Las actas del consejo de administración del año 2022 con sus correspondientes grabaciones, 3. Los contratos de: administradora Janet Rodríguez, Contadora – Susana Nieto, Abogado Carlos Alberto García, Contadora forense – María Cristina Fernández, Auditora forense – Sandra Milena González Vergara, Revisora fiscal – ilba Neira León, Empresa de vigilancia – AMCOVIT LTDA, empresa de aseo – Casa Real, Motobombas – Omar delgado, cobro de cartera – Amanda Lucia Hoicata, Software contable DESYTEC, mantenimiento de cubiertas APLIKKA S.A.S., y acta legible de la asamblea ordinaria de 2022”.

Por su parte, el Conjunto accionado en su contestación allegó copia de la respuesta dada a la anterior petición, fechada el 23 de mayo de 2022, en la que se extrae, en síntesis que, no se accede a la información solicitada hasta tanto la accionante suscriba con esta un acuerdo de confidencialidad con el fin de garantizar la reserva y confidencialidad de la información, con sustento en la Ley 1581 de 2012.

Frente a la notificación de la misma, se evidencia que, en dicho documento se dejó una nota manuscrita que reza *“Esta entregada el día 26 de mayo de 2022, la respuesta se envió por correo electrónico ayer 25 de mayo de 2022, llegó primero al correo del señor Ismael y después a mi correo”*, con la firma que según lo afirmó la accionada corresponde a la señora MERCY PATRICIA PAZ GOMEZ. Aspecto que no fue desvirtuado por la misma accionante, pues contrario a ello, se aprecia que tal aseveración encuentra respaldo probatorio en la comunicación adiada el 25 de mayo de 2022, por el cual, la accionante se pronunció expresamente sobre dicha respuesta, hecho que conforme lo expuso la impugnante no fue objeto de análisis por parte del *a quo*, y que claramente pone en evidencia que, por lo menos dicho requisito – *el de la notificación de la respuesta*- si se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta, se evidencia que, la misma no resulta satisfactoria al núcleo esencial del derecho de petición, pues si bien propende a proteger datos sensibles o reservados de terceros, lo cierto es que, la documental petitionada no reviste tal calidad.

Adviértase que, datos sensibles según el artículo 5º de la Ley 1581 de 2012, corresponde *“aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el*

origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

Y en el presente asunto, la documental petitionada recae en actas del consejo de administración correspondiente a los años 2020 al 2022, así como sus respectivas grabaciones; y de los contratos celebrados por la copropiedad con las personas naturales y jurídicas allí citadas, información que nada tiene que ver con datos sensibles o personales de dichos titulares, sino con el manejo y administración de la copropiedad, por lo tanto, no es de recibo la imposición de un acuerdo de confidencialidad para acceder a la información y documental petitionada por la accionante, pues se itera la misma no se encuentra sujeta a dicha protección.

De tal suerte, que la respuesta otorgada por la entidad accionada, constituye una violación al derecho fundamental de petición de la accionante, y en ese sentido se confirmará la decisión de primera instancia pero por las razones aquí esbozadas.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí esbozadas, al evidenciarse la violación al derecho fundamental de petición de la accionante, al no emitir una respuesta suficiente, clara, precisa y congruente frente a cada uno de los ítems que integran la petición presentada el 2 de mayo de 2022.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juzgado 47° Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro de la acción de tutela del

epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.S.S.